

27

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejecutivo de Alimentos., 73168-31-84-001-2019-00111-00

Se rechaza el desistimiento pedido por las partes, mediante el escrito anterior, teniéndose en cuenta que al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, y según lo manifestado en el hecho segundo del citado escrito, no se está renunciando a las pretensiones, sino que se llega a un acuerdo sobre el pago de los alimentos dejados de cancelar, por cierto sin que se allegue el citado acuerdo. Empero interpretando tal querer, todo apunta a indicar que lo que se pretende, en estricto rigor jurídico, es que el proceso culmine por pago total de la obligación, lo cual es bienvenido conforme a lo dispuesto por el artículo 461 de la norma ya nombrada.

En consecuencia, por pago total de la obligación demandada, intereses y costas, se ordena la terminación del proceso. Corolario de ello, se ordena el levantamiento de la medida cautelar aquí vigente. Para lo cual se librarán los oficios respectivos.

Ejecutoriado este auto y hecho lo anterior, archívese el proceso previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario